



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103047-2023-00266-00

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en proveído del 11 de diciembre de 2023, en el que asignó la competencia del asunto a este estrado judicial (arch. 4 c.3).

2. **ADMITIR** la anterior demanda de **EXPROPIACIÓN** iniciada por el **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de la **JULIANA BAYONA GACHA** y **RENE MORENO ALFONSO**.

De la demanda y sus anexos, se ordena **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 *ibidem*.

ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-103270. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

Para acceder a la **ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE**, la parte actora, sírvase acreditar la consignación a órdenes del Juzgado, del valor del avalúo aportado, en concordancia con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 *ibidem*.

EMPLAZAR al demandado RENE MORENO ALFONSO en consecuencia, secretaría proceda de conformidad a lo normado por el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería al abogado Jonathan Rafael Vega Mejía como apoderado judicial de la parte actora en los términos del mandato aportado (arch. 10). Por lo tanto, entiéndase revocado el poder que fue concedido por la parte demandante a la profesional del derecho Carlos Andrés Parra Ariza, al tenor de lo normado en el artículo 76 del CGP, quien suscribió el respectivo memorial en señal de aquiescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 017 del 12-03-2024

DLO